

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/59/2016.

ACTORES: MIGUEL
HERNÁNDEZ TORRES Y
OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO
DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/59/2016, promovido por Miguel Hernández Torres, Jesús Salvador Montesinos Cruz y Elena Garnica Piña, por su propio derecho, y ostentándose como agente municipal, suplente de agente municipal y secretaria municipal, respectivamente, de Faustino G. Olivera, perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la citada población, de quienes reclaman la destitución de su cargo sin que se les haya notificado dicha decisión.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. Del análisis de la demanda y las documentales que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria. El seis de diciembre de dos mil quince, la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, Telixtlahuaca, Oaxaca, nombró mediante Asamblea General a las autoridades que fungirían durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, quedando de la siguiente manera:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Agente Municipal	Miguel Hernández Torres	Jesús Salvador Montesinos Cruz.
Secretaria	Elena Garnica Piña	-----
Tesorero	Francisco López López	-----
Alcalde Constitucional	Miguel López Martínez	-----

2. Toma de protesta. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, tomó protesta de ley a las autoridades de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, que resultaron designadas en la asamblea señalada en el punto anterior.

3. Asamblea de destitución. El dos de junio de dos mil dieciséis, se celebró una asamblea general comunitaria en la Agencia de Faustino G. Olivera, Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, en la que la población determinó destituir al Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Secretaria Municipal; así mismo, en dicha asamblea se nombró a las personas que los sustituyeron y se acordó que el acta correspondiente se entregara a la brevedad posible al Presidente Municipal, para que él y su cabildo

realizaran lo procedente en relación a los acuerdos y nombramientos emanados de la citada asamblea.

4.- Sesión de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, en sesión de cabildo el citado ayuntamiento removió de sus cargos al agente municipal, agente suplente y secretaria, por faltas graves.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Miguel Hernández Torres, Jesús Salvador Montesinos Cruz y Elena Garnica Piña, por su propio derecho, y ostentándose como agente municipal, suplente de agente municipal y secretaria municipal respectivamente, de Faustino G. Olivera, perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, contra actos del Presidente Municipal de la citada población, de quien reclama la destitución de su cargo sin que se les haya notificado dicha decisión.

2. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación en ponencia. El día cuatro de noviembre este año, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JDCI/59/2016, por radicado en la ponencia y requirió al Presidente Municipal de San

Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, el trámite previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

4.- Requerimientos. Por auto de dieciséis de noviembre de este año, en atención al informe rendido por el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca y en suplencia total de la deficiencia de la queja de los actores se tuvo como autoridad responsable al Ayuntamiento del citado Municipio; se requirió por conducto del síndico municipal de dicho Ayuntamiento el informe circunstanciado y las constancias necesarias para la resolución de éste asunto; así mismo, se realizó diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

5.-Admisión y cierre de instrucción. Por auto de dos de diciembre del presente año, el magistrado instructor admitió el juicio, acordó las pruebas aportadas por las partes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos DÉCIMO, Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que contiene la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III,

145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Dicho juicio es promovido por los actores, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, consistente en la destitución del cargo de Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Secretaria Municipal de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, Telixtlahuaca, Oaxaca, para los que fueron nombrados, sin haber respetado su garantía de audiencia, así como violando el derecho a la autonomía y libre determinación de la citada población.

En tales circunstancias, se puede concluir que los actores en el juicio reclaman violaciones a su derecho político electoral a ser votado, el cual abarca el derecho a ocupar y desempeñar los cargos para los cuales fueron electos, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos; previsto en el artículo 2, Base A, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Estudio de procedencia.

En el presente asunto, la responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que los actores consintieron expresamente el acto reclamado por el simple transcurso del tiempo, lo que trae como consecuencia que la presentación del medio de impugnación sea extemporáneo, sin embargo, este Tribunal estima que no se actualiza dichas causales de improcedencia en atención a lo siguiente.

Los artículos 8 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto que se reclama.

Ahora bien, la Asamblea en la que se destituyó a los actores en sus cargos de agente municipal, suplente del agente municipal y secretaria municipal se celebró en la población de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, el dos de junio del año en curso.

Sin embargo, los actores, afirmaron tener conocimiento del acto que reclaman el dos de noviembre de dos mil dieciséis, al intentar realizar gestiones en las oficinas del gobierno del Estado de Oaxaca, sin precisar a cuál oficina se refieren; por lo que, al no estar acreditado en autos que los actores hayan tenido conocimiento de los acuerdos tomados en la asamblea de dos de junio del año en curso, no puede decirse que los promoventes hayan consentido su destitución.

En atención a lo sustentado, y a que los promoventes son ciudadanos que pertenecen a una comunidad indígena, éste tribunal debe considerar como fecha para el cómputo del plazo para la interposición del presente medio de impugnación, el dos de noviembre de este año.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Consecuentemente, si los promoventes afirman haber tenido conocimiento del acto impugnado hasta el dos de noviembre de este año, el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del tres al ocho de noviembre del presente año, descontándose el día sábado y domingo respectivo. En ese tenor, si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este tribunal, el tres de ese mes y año, debe considerarse que fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello.

Respecto, a los señalado por la autoridad responsable, de que el presente medio de impugnación promovido por los actores,

es improcedente en virtud, de que el acto emitido por el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, es una medida político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral, debe decirse, que dicho argumento es **infundado**, toda vez, que de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente para cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, como en el presente caso ocurre, pues los actores aducen contravenciones a su derecho político electoral a ser votado, el cual abarca el derecho a ocupar y desempeñar los cargos para los cuales fueron electos, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 82, 98 y 99 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio es oportuno, como se desprende de los párrafos que inmediatamente preceden.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; identifican el acto recurrido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores Miguel Hernández Torres, Jesús Montesinos Cruz y Elena Garnica Piña, quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Secretaria de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, quienes reclaman de las autoridades responsables presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), 86, 87, inciso b) y 98 de la ley adjetiva de la materia; además que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con el que se ostentan.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que los inconformes, fueron electos mediante asamblea comunitaria de fecha seis de diciembre de dos mil quince, como Agente Municipal; suplente del Agente Municipal; y, Secretaria Municipal, de la Agencia Faustino G. Olivera perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, luego entonces, al reclamar la destitución del cargo para el que fueron nombrados, se surte su **interés jurídico**, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se les subsane tal afectación.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que los actores no hayan acompañado copia de su acreditación como agente municipal, suplente del agente municipal y secretaria municipal de la Agencia de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, ante la Secretaría General de Gobierno, para

acreditar su personalidad, toda vez que dicha credencial se utiliza para trámites administrativos ante dependencias públicas pero sus nombramientos que los acreditan como autoridades de dicha agencia municipal son otorgados por el Ayuntamiento del Municipio citado, una vez que son elegidos conforme al sistema normativo interno de su comunidad.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se entra al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa al estudio de fondo, se precisa que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor

siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el presente asunto, los actores Miguel Hernández Torres, Jesús Montesinos Cruz y Elena Garnica Piña, señalan como acto reclamado, su destitución en los cargos de Agente Municipal, Suplente de Agente Municipal y Secretaria respectivamente de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal y Ayuntamiento Responsable.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente y en suplencia de la queja, es posible advertir que el acto del que se duelen (la destitución), fue realizado en la asamblea celebrada el dos de junio de este año, en la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera; acontecimiento del cual derivan las actuaciones del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca en la sesión de cabildo de diez de junio de este año.

En esa tesitura la pretensión total es que se revoque dicha asamblea y como consecuencia todos los actos derivados de la misma.

Los demandantes hacen valer como agravios: la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser destituidos sin haberle garantizado su derecho de audiencia; así mismo, al ser una agencia municipal que se rige por sistemas normativos internos también señalan que se violó el derecho a la autonomía y a la libre determinación de la comunidad de Faustino G. Olivera.

De igual forma, es necesario precisar, que este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia total de los motivos de agravio de los actores, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación ha sostenido que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Este tribunal estima **fundados** los motivos de agravio señalados por los actores, al tenor de los razonamientos que se vierten a continuación:

La Agencia Municipal de Faustino G. Olivera perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así, que el seis de diciembre de dos mil quince, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales, en

donde determinaron quiénes serían las personas que fungirían en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sobre esto último, resulta necesario mencionar que el derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, conforme a lo dispuesto en los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad

de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Cabe precisar, que, en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar a los pueblos y comunidades indígenas, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación a la libre determinación y autonomía establece lo siguiente:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para

elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, define a la autonomía y a la libre determinación de la siguiente forma:

Autonomía.- Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación.- Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Bajo ese contexto, este tribunal procede a analizar el acto impugnado, el cual consta en la copia certificada del acta de asamblea de dos de junio del año en curso, misma que fue expedida por autoridad competente y al no haber sido controvertida respecto de su contenido hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

ACTA DE ASAMBLEA



RAMON VASQUEZ RAMIREZ

En la Comunidad de Faustino G. Olivera, perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtahuaca, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca; siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día dos de junio del año dos mil dieciséis; en el corredor de la Agencia Municipal Citadana Oficial, anticipado girado por el Ciudadano Presidente Municipal de San Francisco Telixtahuaca, se reunieron la mayoría de Ciudadanos de este lugar para tratar asuntos de orden general, desarrollándose los acontecimientos como sigue:

En virtud de que no hizo acto de presencia el C. Miguel Hernández Torres -Agente Municipal en funciones- para presidir la Asamblea, por iniciativa de los ahí presentes se procedió a nombrar una mesa de los debates y elaborar un Orden del día para abordar los asuntos más apremiantes para la Comunidad, quedando integrada la mesa de la siguiente manera: a) Presidentes: C. Joel Martínez Fuentes, b) Secretaria: C. Gladys Mijangos Rivera, c) Primer escrutador: C. Pedro López Hernández y d) Segundo Escrutador: C. Ramón Vázquez Ramírez. Inició los trabajos el C. Joel Martínez Fuentes Presidente de la Mesa de los debates para hacer notar una vez más que en vista de que el Agente Municipal en funciones, desde que inició el presente año solamente ha citado a Asamblea en una sola ocasión a los Ciudadanos de la Comunidad y que incluso en esta ocasión hizo caso omiso al llamado que le hizo el mismo Presidente Municipal para que Presidiera la reunión de este día, puesto que hay asuntos de suma importancia, es necesario elaborar un orden del día y así poder instalarnos en Asamblea, por lo que el Orden del día estructurado quedó de la siguiente manera: 1) Pase de lista, 2) Instalación de la asamblea, 3) Asunto relacionado con el Centro de Salud, 4) Asunto relacionado con el agua potable, 5) Pago de recibos pendientes de la luz pública, 6) Remoción de Autoridades, 7) Asuntos generales y 8) Clausura.

Al abordar el punto 1, se comprobó la presencia de 31 de 49 Ciudadanos citados, por lo que inmediatamente el C. Presidente de la Mesa de los debates procedió a la Instalación formal de la Asamblea. A continuación en el punto 3 se dio lectura a un documento proporcionado por el Regidor de Salud del Municipio de San Francisco Telixtahuaca en donde se asentó un convenio celebrado entre la Jurisdicción Sanitaria Número 1, el Agente Municipal de nuestra Comunidad y el Regidor de Salud en representación del H. Ayuntamiento; en dicho documento se hace alusión a tres puntos importantes: a) Seguridad para la doctora y enfermera adscritos al Centro de salud de nuestra Comunidad, b) Alimentación y c) Traslado de la doctora y la enfermera, de esta Comunidad a la Cabecera Municipal cada fin de mes, ya que se ven en la necesidad de salir para entregar información a la Jurisdicción Sanitaria. Al respecto, el Presidente de la Mesa comentó que el Regidor de salud dijo que según información de la Jurisdicción sanitaria Número 1, al no cumplir nuestro Agente Municipal con esos compromisos -mismos que ni siquiera informó a la Comunidad- las Autoridades de dicha Jurisdicción sanitaria RETIRARON del Centro de Salud de nuestra Comunidad a la Doctora y la enfermera, quedándose los habitantes de este Pueblo sin ese importante servicio. En relación a lo anterior, la respuesta de los Asambleístas fue que los habitantes de esta Comunidad SI se comprometen a cumplir con la seguridad, la alimentación, el traslado y demás compromisos a que hace mención el documento de referencia y que fue signado el día 12 de abril del presente año; incluso, en la misma Asamblea se empezó a reunir el recurso económico para instalar una línea telefónica en el Centro de salud. En el punto 4, se acordó que en una Asamblea posterior se pida al C. Miguel Hernández Torres que informe a que acuerdos llegó con el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sosola en relación al agua potable, -pues se sabe que fue requerido por esa Autoridad para

RAMON VASQUEZ RAMIREZ

abordar este tema- para que el acuerdo que hayan tomado sirva de punto de partida y así ver de qué manera se pueden encausar los trabajos que se tengan que realizar para mejorar este servicio de primera necesidad. En relación al punto Núm.5, Se comentó que se tiene información por parte del Tesorero del Ayuntamiento que se deben los recibos de la luz pública de todo el año y que por lo tanto hay mucha probabilidad de que en breve Comisión Federal de Electricidad nos corte ese servicio; al respecto, la asamblea determinó que se solicite al Presidente Municipal que cubra esa deuda, ya que en los demás años de su administración ha apoyado a nuestra Agencia Municipal con el pago de los recibos de la luz pública. Al abordar el punto Núm. 6, se puso a consideración la propuesta de remoción de las Autoridades locales, a lo que por unanimidad la Asamblea acordó que sean destituidas las siguientes figuras: Agente Municipal, Secretaria Municipal y Suplente del Agente Municipal, ya que debido a la negligencia de estos personajes no se han atendido los Asuntos más prioritarios de la Comunidad, así mismo se acordó que en esta misma asamblea se nombre a quienes los sustituyan ya que urge retomar los Asuntos pendientes, pues incluso, por información obtenida del Regidor de Salud, se sabe que las Autoridades de la Jurisdicción sanitaria Número 1 dicen no querer ya ningún trato con el C. Miguel Hernández Torres, actual Agente Municipal; por lo tanto, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de los presentes la forma de elección, acordándose que fuera de manera directa, fue así como se procedió a llevar a cabo los nombramientos obteniéndose los siguientes resultados: Agente Municipal: C. Eulogio Erubiel López Cruz, Secretario: C. Emiliáno Hernández Ramos y Suplente del Agente Municipal el C. Marcelino Martínez Martínez. En relación al punto Núm. 7, solamente se acordó que la Mesa de los debates elabore el acta correspondiente y la entregue a la brevedad posible al Presidente Municipal para que él y su Cabildo realicen lo procedente en relación a los acuerdos y nombramientos emanados de esta Asamblea.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la reunión siendo las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día de su inicio, levantándose la presente acta para constancia de los hechos apuntados, DAMOS FE:-----

POR LA MESA DE LOS DEBATES:

 C. JOEL MARTÍNEZ FUENTES PRESIDENTE	 C. GLADYS MIJANGOS RIVERA SECRETARIA
 C. PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ PRIMER ESCRUTADOR	 C. RAMÓN VÁSQUEZ RAMÍREZ SEGUNDO ESCRUTADOR

POR LAS AUTORIDADES NOMBRADAS

 C. EULOGIO ERUBIEL LÓPEZ CRUZ AGENTE MUNICIPAL	 C. MARCELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE
 C. EMILIÁNO HERNÁNDEZ RAMOS SECRETARIO	 C.P. JAVIER FLORES CASTELLANOS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

En dicha acta, se asentaron diversas irregularidades en las que se dice, incurrieron el Agente Municipal, el suplente del Agente Municipal y Secretaria Municipal, entre las que destacan que desde el inicio del año solamente se citó a asamblea en una sola ocasión a los ciudadanos de la comunidad, el incumplimiento del convenio celebrado con la jurisdicción sanitaria número uno, por lo que quedó sin servicio el centro de salud de la comunidad, así mismo, en dicha asamblea se acordó que en una asamblea posterior se le pidiera al ciudadano Miguel Hernández Torres que informara de los acuerdos a que había llegado con el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sosola en relación al agua potable.

Además, se puso a consideración de la Asamblea la propuesta de remoción del Agente Municipal, Secretaria Municipal y Suplente del Agente Municipal, debido a su negligencia, la cual fue votada a favor, eligiendo en forma directa a Eulogio Erubiel López Cruz como Agente Municipal, Emiliano Hernández Ramos como Secretario y Marcelino Martínez Martínez como Suplente del Agente Municipal.

Así mismo, del Acta de Asamblea se desprende que quien supuestamente convocó a dicha asamblea fue el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, mediante citatorio oficial, para tratar asuntos de orden general; y en virtud de que no hizo acto de presencia el ciudadano Miguel Hernández Torres, Agente Municipal en funciones para presidir la Asamblea, por iniciativa de los pobladores presentes se procedió a nombrar una mesa de debates y elaborar un orden del día para abordar los asuntos más apremiantes para la comunidad.

En esas consideraciones, del contenido del Acta de Asamblea no se advierte que el actor en su cargo de Agente Municipal de la referida población, así como los demás

promoventes hayan sido citados a dicha reunión, tampoco que tuvieran conocimiento que entre los puntos que se iban a tratar estuvieran las irregularidades en que supuestamente habían incurrido y la posible destitución de sus cargos.

Por lo que, válidamente puede decirse que la asamblea prejuzgó a los actores, respecto de las faltas que en ese momento se les imputaban, sin que se le diera oportunidad a los promoventes de contestar a dichas acusaciones y ofrecer pruebas al respecto. Por el contrario, lejos de ello, se tomó la determinación de destituirlos de sus cargos.

De lo anterior, se desprende que la asamblea para acordar la destitución de los actores, no les garantizó en forma elemental su derecho de audiencia, es decir, no consta que se les haya permitido expresar libremente lo que a sus intereses conviniera para su defensa y aportar las pruebas conducentes, respecto de las imputaciones en las que sustentaba la pretensión de removerlos, por lo que dicha asamblea debe quedar sin efectos, así como los actos que se emitieron en consecuencia.

Cabe señalar, que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; sin embargo, tal derecho no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional, consistente en que todos sus actos deben sujetarse a los principios generales de la Ley Suprema, respetando los derechos humanos.

De esta forma, se encuentra el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se trata de una formalidad esencial del procedimiento que debe preceder a todo acto de privación.

Para ello, ordinariamente, es exigible: a) La comunicación oportuna y completa del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En concreto, en los sistemas jurídicos las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

Lo anterior no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.²

Así por ejemplo, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que en esos casos, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-06/2016 y su acumulado y SUP-REC-00170-2016.

de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Por tanto, no debe sujetarse a las comunidades a que instauren a sus concejales un procedimiento sui generis de revocación del mandato antes de poder someter a consideración de la asamblea la posibilidad de destituirlos, pues ello significaría que es imposible remover a una autoridad edilicia electa bajo el sistema de usos y costumbres, si antes no existe una determinación firme que acredite fehacientemente la comisión de una conducta ilícita en el desempeño del cargo, lo cual resulta inadmisibles, aunque resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer.

Ello, porque la oportunidad de responder o fijar una posición frente a una imputación, en un ambiente pacífico y de respeto, a efecto de estar en plena libertad para manifestar lo conducente, es una garantía mínima a favor de cualquier persona a la que pretende privársele de un cargo, aun bajo un sistema tradicional o normativo interno de una comunidad, porque no resulta de difícil observancia por una asamblea o comité de alguna población, aunado a que no requiere de mayores preparativos, elementos materiales o conocimientos profesionales, sino que, sencillamente, implica el mínimo de respeto y civilidad con el que deben interactuar los integrantes de una comunidad, en lugar de violentar a alguna persona a la que se le acusa y pretende privar de un cargo interno.

En conclusión, al tratarse la destitución de una determinación emitida por una asamblea comunitaria en atención a un sistema normativo consuetudinario indígena, atendiendo a su naturaleza, la garantía de audiencia se debe observar en la

medida en la que, mínimamente, se garantice que las autoridades pertenecientes a los pueblos originarios, aun actuando como asamblea, informen a una persona que pretenden destituir, las razones que sustentan esa determinación y otorgarles sin mayor formalismos la oportunidad de ser escuchados.

Lo anteriormente expuesto, revela que en la destitución de los integrantes de la agencia municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, no se respetó su derecho de audiencia, debido a que durante la asamblea de dos de junio de este año, en la que se emitió dicha decisión, no se les permitió defenderse de la acusación en su contra y aportar las pruebas conducentes.

Esto es así, porque en autos no se advierten elementos de convicción suficientes para justificar que en la asamblea de dos de junio del año en curso, luego de que los integrantes de la agencia municipal de Faustino G. Olivera, perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, fueron acusados de una serie de irregularidades, tuvieron la oportunidad de expresar en un ámbito de libertad y seguridad, las explicaciones que a su interés convinieran, a efecto de que, la decisión de la asamblea comunitaria, cualquiera que fuera su sentido, ponderara también la versión de los actores.

Además, resulta oportuno resaltar que la presunción de inocencia de los actores en cuanto a las irregularidades en que incurrían, está intocada, pues ante la asamblea ninguna de las partes presentó prueba alguna que demostrara su culpabilidad – ya sea ante alguna instancia estatal o dentro de su propia comunidad-.

Por lo que, válidamente puede decirse que los actores fueron perjudicados en su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo; pues no hubo un procedimiento por parte

de la asamblea general comunitaria para determinar su culpabilidad, así como tampoco hubo un procedimiento seguido con las garantías mínimas para determinar su destitución y así dar paso al nombramiento de nuevas autoridades.

Aunado a lo anterior, de la citada acta de dos de junio de dos mil dieciséis, se advierte que no se siguieron los requisitos mínimos para considerarla válida, en atención a lo siguiente.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como la firma de las personas que participaron, como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al dictar resolución dentro del expediente SX-JDC-13/2011.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos participan en la toma de decisiones.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de ésta se puede probar que los ciudadanos de las comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma en que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, que decisiones se tomaron y cuál fue el número de votos que obtuvo cada decisión, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la comunidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 261, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad, pues son los encargados

de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.

En el caso, del acta de asamblea de dos de junio de dos mil dieciséis en análisis, si bien es cierto se plasma que se celebró en el corredor de la Agencia Municipal de la comunidad de Faustino G. Olivera perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá, Oaxaca, así como la hora y fecha en que se llevó a cabo, no se señala el procedimiento mediante el cual se nombró a la mesa de los debates, es decir, el órgano de dirección de la asamblea, ni tampoco se advierte el procedimiento de votación para determinar la destitución.

Además, únicamente se estampó la firma de los integrantes de la mesa de debates y de las autoridades nombradas, no así la firma de las personas que participaron en la citada asamblea, es decir, de las treinta y un personas que en el acta se asentó se encontraban presentes. De ahí, que no se acredita que en el caso se hayan respetado los requisitos mínimos que debe contener un acta de asamblea comunitaria.

También, este Tribunal advierte que el Ayuntamiento responsable justifica su actuar en la sesión de cabildo de diez de junio del año en curso, aduciendo que los actores fueron removidos de sus cargos por haber cometido faltas graves; sin embargo, debe destacarse que en el caso concreto, no se está ante la terminación anticipada de mandato; sino ante un acto de autonomía y libre determinación de una asamblea general comunitaria, consistente en la destitución de sus autoridades. De considerarse lo contrario, se estaría sujetando la decisión de la colectividad a la revisión obligatoria para su validez por parte de un órgano del Estado.

CUARTO. - Efectos.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se revocan los acuerdos contenidos en el acta de asamblea de dos de junio de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, y en consecuencia, todos los actos subsecuentes; es decir, la sesión de cabildo de diez de junio de este año, celebrada por el Ayuntamiento responsable; el nombramiento de Eulogio Erubiel López Cruz, de Agente Municipal; de Marcelino Martínez Martínez como suplente de Agente Municipal; y, de Emiliano Hernández Ramos como Secretario; así mismo, las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de las personas anteriormente señaladas.

En tal virtud, quedan subsistentes los nombramientos de los actores Miguel Hernández Torres, Jesús Salvador Montesinos Cruz y Elena Garnica Piña, como Agente Municipal; Agente Municipal Suplente; y, Secretaria Municipal respectivamente, de la Agencia de Faustino G. Olivera, perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; y, en consecuencia, deben respetarse y cumplirse todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Finalmente, en términos del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se vincula al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, una vez que quede notificado de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, de manera inmediata proceda a cancelar las acreditaciones de Eulogio Erubiel López Cruz, de Agente Municipal, Emiliano Hernández Ramos de Secretario y Marcelino Martínez Martínez de suplente de Agente

Municipal, debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del plazo de tres días siguientes a la legal notificación de esta sentencia; de igual forma, una vez que comparezcan los actores, les expidan las acreditaciones correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; así como mediante oficio a las autoridades responsables y a la vinculada, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se revocan los acuerdos tomados en la asamblea de dos de junio de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, y en consecuencia todos los actos subsecuentes, en términos del considerando tercero y cuarto de esta sentencia.

Segundo. Se vincula al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, realice lo ordenado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando quinto de esta determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.